REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

## 1. ASUNTO

Proferir sentencia contra la señora CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA, por la conducta punible de Trata de personas, luego de agotado el juicio oral y surtido el traslado fijado en el artículo 447 del CPP.

## 2. HECHOS

Conforme a lo consignado en el escrito de acusación, transcurrieron de la siguiente manera:

En el mes de enero de 2014, la joven ERIKCA FAISULEY VARGAS CASTILLO, quien pertenece a la comunidad indígena Carapana de Mitú, Vaupés, fue contactada por el señor José Walter Grisales González, quien le ofreció trabajo en la ciudad de Bogotá D.C., para ejercer labores de servicio doméstico, en casa de una señora de calidades humanas buenas, quien le pagaría la suma correspondiente a doscientos cincuenta mil pesos mensuales. Inclusive, le comentó que previamente otra dama, ya había laborado con ella. Le indicó que quien sería su empleadora le pagaría los pasajes para el traslado hacia esta ciudad capital.

Una vez que la joven arribó a esta ciudad capital, fue recibida por un hombre, quien la llevó hasta la casa de la señora CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA, ubicada en la Calle 17 Sur Nº 13A – 30, quien sería la empleadora. Allí laboró durante un mes y una semana aproximadamente. Atendió labores domésticas durante horas que sobrepasaban la jornada laboral permitida. Debía realizar oficios extenuantes; no tuvo

descanso. Su libertad fue limitada, por cuanto no podía salir de casa y cuando estaba sola, la dejaban bajo llave. En pocas ocasiones podía sostener comunicación con su familia. La joven no recibió ningún tipo de contraprestación por la labor proporcionada a su empleadora. Por el contrario, la empleadora le advirtió que en el lapso de dos meses no recibiría ningún tipo de remuneración, ya que con el producto de su trabajo debía pagar el valor de los pasajes por el traslado desde Mitú hacia Bogotá.

En otra ocasión, la joven ERIKCA FAISULEY VARGAS CASTILLO, en una de las labores de aseo, al parecer rompió accidentalmente un plato decorativo de la casa, por lo que la ciudadana CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA manifestó que se lo descontaría de su salario y que el valor ascendía a cinco millones de pesos, es decir, tendría que laborar durante veinte meses para pagar el valor de la pieza decorativa.

Por eso motivo, esta joven informó a su hermano sobre lo ocurrido. Quien insistió en hablar con la empleadora, quien se negó en reiteradas ocasiones, y finalmente logró tomar contacto con ella y luego de sostener diferencias verbales, la señora CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA dispuso que ERIKCA FAISULEY VARGAS CASTILLO se marchara de su casa.

## 3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA ACUSADA

CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA, se identifica con la cédula de ciudadanía número 51.922.117 expedida en Bogotá D.C., nació el 31 de julio de 1965 en esta ciudad capital, con una estatura aproximada de 1.55 metros, grupo sanguíneo y factor RH: O+, contextura delgada, piel trigueña, sin señales particulares.

## 4. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 07 de junio de 2016, ante el Juzgado Sesenta y Siete Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en audiencia preliminar, la Fiscalía 26 Especializada formuló imputación a la ciudadana CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA, en calidad de coautora, de la conducta punible descrita en el artículo 188A del C.P., esto es, por el delito de Trata de personas, verbos rectores captar, trasladar y acoger, con fines de trabajos forzados; quien luego de manera libre consciente, voluntaria y asesorada por su defensor dijo no aceptar los cargos.

Radicado el escrito de acusación el asunto fue asignado a este despacho judicial mediante reparto del cinco (05) de agosto de 2016, tras lo cual se llevó a cabo diligencia de formulación de acusación el 24 de noviembre de 2016, donde la Fiscalía acusó a CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA, en calidad de coautora del delito de Trata de personas, verbos rectores captar, trasladar y acoger, con fines de explotación laboral bajo la modalidad de servidumbre, descrito y sancionado en el artículo 188A del Código Penal.

La audiencia preparatoria se celebró el cuatro (04) de abril de 2017, en la que se decretaron pruebas a instancia de la fiscalía, y de la defensa de la acusada.

A continuación, en varias sesiones de audiencia, se adelantó el juicio oral, en cuyo desarrollo:

(i) se anunció por las partes como estipulaciones probatorias:

- La plena identidad de la ciudadana CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA, identificada con cédula de ciudadanía 51.922.117, que se acredita con el Informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil[1]

(ii) se practicaron las pruebas que le fueron decretadas a la fiscalía y la defensa desistió de sus pruebas testimoniales;

(iii) acto seguido las partes presentaron las alegaciones finales,

(iv) para terminar con el anuncio del sentido del fallo de naturaleza condenatoria contra CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA, como coautora del delito de trata de personas, verbos rectores captar, trasladar y acoger, con fines de explotación laboral bajo la modalidad de servidumbre, según el artículo 188A del Código Penal;

(iv) se efectuó el traslado del artículo 447 del C.P.P. y se convocó para audiencia de individualización de pena y lectura de sentencia.

[1] Folios 125 del expediente.

En el traslado la señora Fiscal manifestó que la señora CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA estaba plenamente identificada, quien carece de antecedentes judiciales, tiene un arraigo en la Calle 17 Sur N° 12F – 30.

En cuanto a la tasación de la pena solicitó que la pena a imponer conforme a los artículos 60 y 61 del Código Penal, se partiera dentro del cuarto mínimo, esto es, de 56 a 186 meses de prisión, en atención a que la enjuiciada carece de antecedentes penales, no se le endilgaron circunstancias de mayor punibilidad. Sin embargo, dentro de ese primer cuarto, peticionó que se impusiera la máxima pena, dada la gravedad del delito y la pluralidad de bienes jurídicos que fueron vulnerados.

Respecto a subrogados penales consideró que la pena a imponer supera los cuatro años, sumado a que existe la prohibición expresa del artículo 68ª, que excluye la posibilidad de conceder los subrogados penales u otros beneficios.

Por su parte, el Ministerio Público expresó que la señora CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA, no tiene antecedentes penales, ni le fueron endilgadas circunstancias de mayor punibilidad, por tanto, al momento de tasar la pena se debe partir del primer cuarto, y atendiendo las circunstancias modales del hecho, la situación del corto tiempo, no existirían situaciones que intensificaran la pena.

A su turno, la defensa se abstuvo de efectuar pronunciamiento alguno.

## 5. ALEGATOS DE CLAUSURA EN EL JUICIO ORAL

Fiscalía: Argumentó lo siguiente:

La trata de personas es una conducta punible desconocida, ya que muy pocos despachos judiciales tienen la oportunidad de conocer de estos asuntos, tanto es así que la jurisprudencia es muy escasa al respecto. Ello, en atención a que este delito se ha desnaturalizado, por el hecho de que cuando una persona es trasladada en una situación de vulnerabilidad no se considera como una situación irregular, sino que se cree que es un asunto que se debe dirimir ante la jurisdicción laboral, por cuanto se maneja en el ámbito de una relación laboral.

El delito de trata de personas contenido en el artículo 188A para su configuración requiere la acreditación de cualquiera de los verbos rectores. El segundo requisito, corresponde a que ese verbo rector tenga una finalidad, esto es, la explotación. Y el inciso segundo de esta norma consagra que se entiende por explotación la obtención de un provecho económico y la obtención para sí u otra persona.

Es necesario determinar si dentro del objeto de investigación, se cumplían los requisitos para la configuración de esta conducta delictiva. Sobre el primero de ellos, se evidencia que se acreditó el verbo rector captar, papel que cumplió la señora CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA, a través de José Walter Grisales, quien ubicó a la víctima, y así le ofreció la posibilidad de trabajar con la acusada, indicándole que el salario que recibiría sería el correspondiente a doscientos cincuenta mil pesos. Lo que evidencia que le hizo una oferta laboral que no correspondía con la realidad, teniendo en cuenta que el salario mínimo legal para la época era mucho más alto. No se le aclaró que el valor del traslado debía pagarlo fruto de su trabajo.

El proceso de captación estaba relacionado con la señora CASTIBLANCO PARRA, con base en el registro de sábana de llamadas y busca selectiva en base de datos, en las que se determinó que la línea 31078488XX era usada por ella, pese a que no era la titular de la línea. Se comprobó que ella misma entregó este abonado telefónico a la EPS. La víctima, por su parte puso de presente ante la Organización Nacional Indígena de Colombia, ONIC, que esa línea celular fue manejada por la acusada. También, se registraron llamadas para el día de la transferencia de la agraviada.

Respecto del verbo rector del traslado, expresó que del testimonio de la víctima y del hermano, se colige que el señor José Walter Grisales fue quien hizo la compra de los tiquetes. Aunque la aerolínea Satena mencionó que había sido la agraviada, esta circunstancia no tiene relevancia, por cuanto cuando arribó a Bogotá la señora ERIKCA FAISULEY VARGAS CASTILLO, la ciudadana aquí acusada le hizo saber que debía pagar con su trabajo el costo de los tiquetes. Lo que evidencia que la señora CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA tenía conocimiento de ese traslado.

La acción de acoger para el presente delito tiene una connotación de albergar una persona, pero con el propósito de asegurar su disponibilidad como si fuera una mercancía. Ello fue lo que hizo la acusada, en tanto que la joven víctima estuvo en la

vivienda de ella, durante más de un mes, sin poder salir, es decir, restringida en su libertad, puesto que era dejada bajo llave.

Las acciones que ejecutó la acusada, fueron mediadas por circunstancias de abuso de poder de una situación de inferioridad, dado que la víctima era una mujer con baja escolaridad, dificultad económica, residía en la marginalidad de un municipio, era parte de una comunidad indígena en vía de extinción. Además, le ofrecieron una serie de beneficios, motivo por el cual dio su consentimiento para el traslado hacia Bogotá. Más la enjuiciada se aprovechó de esta circunstancia para explotarla laboralmente.

Se colige el propósito de la trata de personas, esto es, la explotación laboral, porque se dio en el marco de una relación laboral abusiva y se concretó en la servidumbre. Lo que se definió en el presente caso, como quiera que la joven perjudicada no recibía salario, su contratación la asumía ella misma y debía pagar por un objeto que accidentalmente rompió, Para lo cual tendría que haber trabajado durante veinte meses. Se vulneró la autonomía, ya que desde el inicio la señora CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA adoptó decisiones por ERIKCA FAISULEY VARGAS CASTILLO.

El testimonio de la víctima fue preciso en asegurar que el proceso de captación ocurrió en Mitú, que mediaron promesas que resultaron falaces, se aprovecharon de su vulnerabilidad para garantizar su traslado vía aérea y la acogida por parte de CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA. La finalidad era la de explotación laboral, bajo la modalidad de servidumbre, por cuanto la víctima manifestó que pertenecía a una comunidad indígena, que la gente de allí no tiene conocimiento de lo que pasaba en la ciudad, que la captación se había generado en Mitú, por una persona llamada José Walter, en donde la acusada le había pagado doscientos cincuenta mil pesos.

Del testimonio del hermano de la víctima, se daba cuenta que la joven ERIKCA FAYSULEY VARGAS CASTILLO fue tratada como un objeto, la acusada tenía un interés económico, denotaba ánimo de señor y dueño que ejecutaba sobre una persona, hasta que no pagara, no la dejaba salir.

El testimonio de DIANA FERNANDA BARBOSA BAQUERO, persona de la comunidad indígena Sáliba, puso en conocimiento sobre las condiciones en que salió la joven

indígena. No tenía dinero, razón por la cual le pagó el taxi para que pudiera llegar a su residencia. Para retornar a su comunidad, recibió ayuda de la arquidiócesis de Villavicencio. Narración que guardó relación con lo expuesto por la víctima.

Las pruebas practicadas durante el juicio fueron coherentes, no se contradijeron entre sí. Lo manifestado por la víctima permitió establecer que la captación ocurrió en enero de 2014, en Mitú, Vaupés. La señora CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA fue captora indirecta y que fue trasladada desde esa ciudad hasta Bogotá, en un vuelo de Satena. Los verbos rectores en que incurrió la acusada fueron los de captar, trasladar y acoger con fines de explotación laboral bajo la modalidad de servidumbre; cuya responsabilidad es la aquí acusada, quien se aprovechó de la situación de vulnerabilidad de la agraviada.

Solicitó que se profiriera fallo de carácter condenatorio contra la señora CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA por el delito de trata de personas.

Ministerio Público

Arguyó que el bien jurídico de la autonomía personal, se puede vulnerar de varias manera como lo son a nivel físico, emocional y psicológico. En una situación en predominante poder, ya sea por el dinero u otros factores, minimiza a la víctima, por lo que se convierte en su objeto, es decir, cosifica a la persona.

Refirió que del solo testimonio de la víctima, se pudo advertir que ella vino a esta ciudad capital con la proyección de tener una buena vida, que era la primera vez que salía de su entorno, acababa de cumplir dieciocho años. No conocía sus derechos laborales, por lo que ante el ofrecimiento de una suma de doscientos cincuenta mil pesos decidió aceptar, de ahí que se acreditara el aprovechamiento de esas circunstancias de vulnerabilidad. Se acreditó suficientemente que la beneficiaria fue la señora CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA.

De ese reclutamiento por parte del señor Walter, se generó porque la acusada necesitaba a una persona de esas calidades, con el objeto de vincularla para que ejerciera labores de servicios domésticos. Aunque se trató de insinuar que la víctima estaba desarraigada de su comunidad, pero, se demostró que ella luego que trabajar en el restaurante, retornaba a su comunidad indígena. Resaltó que el hermano de la

afectada, en una ocasión escuchó vía telefónica el mal trato que la joven recibía de CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA.

Refirió que del testimonio de DIANA FERNANDA BARBOSA BAQUERO, se demostraba que efectivamente esta ciudadana la acogió, le ayudó para que consiguiera el pasaje para Villavicencio. En donde con la ayuda de la arquidiócesis pudo conseguir dinero. Con el objeto de retornar a su ciudad de origen. Ella pudo conocer el impacto emocional que tuvo la joven ERIKCA FAYSULEY VARGAS CASTILLO, en tanto que para esa ocasión la notaba nerviosa, choqueada, asustada, que muchas veces no podía conciliar el sueño y la veía ansiosa.

Consideró que la señora CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA es responsable del delio de trata de personas, en calidad de coautora, era ella a quien le interesaba la captación. De manera, que el artículo 188A se encuentra demostrado tanto objetiva como subjetivamente en la ciudadana acusada. Se verificaron los verbos rectores, la explotación laboral, que la beneficiaria fue la señora CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA, ella era una persona estudiada, por lo que no se puede aducir una ignorancia de las normas laborales.

En ese orden, solicitó que se dictara sentido de fallo de carácter condenatorio contra CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA por el delito de trata de personas en calidad de coautora.

Defensa

Discrepó en que no se acreditó con las pruebas practicadas la calidad de indígena de la presunta víctima, que la joven ERIKCA FAISULEY VARGAS CASTILLO hubiera entrado a la casa de CLAUDIA MARITZA, que se encontrara en una situación de vulnerabilidad y que se hallaba en estado de embarazo. Circunstancias que cobran relevancia para demostrar que no se configuró el delito de trata de personas.

Estimó que del testimonio de la víctima se evidenciaba que ella ya no residía en su resguardo indígena, pues de Mitú hasta allá, le tomaba dos semanas aproximadamente. Aceptó ir a Bogotá de manera voluntaria para laborar, pero, no se demostró ese ofrecimiento laboral. Se habló del recibimiento por parte de un hombre, sin que se supiera quien era esta persona, qué relación tenía con su prohijada. No se

demostró el lugar al que llegó y tampoco que la habían dejado encerrada. Declaración que fue objeto de varias contradicciones, por lo que es una testigo poco creíble.

Aseveró que el testimonio del hermano de la víctima, HARVEY HERODES VARGAS CASTILLO, se evidenció que él conoció de los hechos materia de investigación por manifestaciones de su señora madre. De manera, que es un testigo de referencia, no tuvo conocimiento de manera directa sobre esta situación. No le constaba que la víctima estuviera en la residencia de la señora CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA. Declaración que tuvo contradicciones, por cuanto en una ocasión dijo que su hermana no podía tener comunicación con nadie, en otra que en algunas ocasiones. Y no se acreditó el grado de consanguinidad.

Sobre la declaración de DIANA FERNANDA BARBOSA BAQUERO consideró que en primer lugar no se demostró que fuera indígena. En segundo lugar, fue una testigo de referencia. Tuvo contradicciones en el sentido que uno de los testigos afirmó que ella había recogido a ERIKCA, pero luego la testigo informó que le había pagado un taxi, es decir, que no se puede otorgar total credibilidad.

Consideró que el informe del investigador no es prueba. El acta de reconocimiento fotográfico no se introdujo a la actuación, por tanto, no puede ser utilizado para endilgar algún tipo de responsabilidad. No se demostró a través de este testimonio la identidad de la persona que presuntamente contactó a ERIKCA FAISULEY e hiciera la respectiva oferta laboral.

Indicó que no hubo ningún elemento material probatorio que demostrara que la víctima estuvo en la residencia de su defendida y la existencia de una relación laboral. No se acreditaron los verbos rectores de trasladar, en tanto que de la comunicación de Satena, se evidenció que ella misma fue la persona que compró el pasaje, y tampoco la finalidad de esa explotación laboral.

Adujo que el investigador de la fiscalía EDISSON ORLANDO GAMBOA SANTAMARÍA declaró suposiciones ante este estrado judicial, sobre el teléfono que presuntamente pertenecía a su prohijada. Tanto es así que manifestó que presumía que las conversaciones realizadas tenían como fin coordinar el traslado, cuando solamente efectuó labores de búsqueda selectiva en base de datos, sin ningún tipo de interceptación.

No se introdujo el reconocimiento fotográfico de un inmueble, por cuanto se solicitó su exclusión, por ello no se puede hacer uso de aquel para endilgar responsabilidad a su defendida.

Señaló que la señora CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA no fue quien captó a la víctima, no se contó con elemento de prueba que demostrara una relación con el señor José Walter para llevar a cabo esa actividad. El traslado se realizó voluntariamente, tal como lo demuestra el oficio de Satena. No se estableció la existencia de una propiedad de su representada, con el fin de que se configurara el verbo rector acoger. Tampoco se acreditó la existencia de una relación laboral. Solicitó que se emitiera sentido del fallo de carácter absolutorio.

## 6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con los artículos 36 numeral 2° y 43 de la Ley 906 de 2004, es competente este Juzgado para emitir sentencia en este proceso por el delito de Trata de personas, puesto que es asunto que no tiene asignación especial de competencia, en tanto que se desarrolló en este distrito judicial.

El artículo 381 de la Ley 906 de 2004, establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda razonable acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas aducidas en la audiencia de juicio oral.

En este caso, a la señora CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA, se le acusó y solicitó condena como coautora del delito de Trata de personas, según los verbos rectores captar, trasladar y acoger, con fines de explotación laboral bajo la modalidad de servidumbre, en atención al artículo 188A del C.P.

Así las cosas, la conducta delictiva de Trata de personas, se encuentra tipificada y sancionada en el artículo 188A del C.P., que establece:

> ARTÍCULO 188-A. TRATA DE PERSONAS. Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 985 de 2005. El que capte, traslade, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

> Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual u otras formas de explotación.
>
> El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.

Ahora bien, valorados en conjunto los testimonios y las pruebas documentales practicadas durante el debate probatorio, aunado a los hechos que ingresaron como probados por las partes en juicio oral, considera el juzgado que tal como lo solicitaron la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio Público; y contrario a lo peticionado por la defensa, la materialidad de la conducta punible por la que fue acusada la ciudadana CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA, se encuentra demostrada en el grado de conocimiento de más allá de toda duda razonable, así como también la responsabilidad que se le atribuyó a título de coautora del delito de Trata de personas, según los verbos rectores captar, trasladar y acoger, acorde con lo que se expondrá a continuación:

En primer lugar, se debe destacar que la Fiscalía y la defensa acordaron dar como hechos probados:

i) la plena identidad de la acusada, quien responde a CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA, identificada con cédula de ciudadanía 51.922.117 expedida en Bogotá D.C., nacida el 31 de julio de 1965 en esta ciudad, soportado con el Informe de la vista detallada de la consulta elaborada por la Registraduría Nacional del Estado Civil[2].

Fue recibido ante este estrado judicial el testimonio de la joven ERIKCA FAYSULEY VARGAS CASTILLO, quien resultó víctima dentro de los hechos objeto de la presente investigación.

En esa ocasión, mencionó la joven agraviada que reside en el municipio de Mitú, Vaupés, que pertenece al asentamiento indígena Carapana, Comunidad étnica que se ha ubicado en inmediaciones del rio Apaporis en la frontera con el departamento del Caquetá. Que esa agrupación no es conocedora de lo que acontece en esta ciudad

[2] Folio 125 del expediente

capital, que arribó en dos ocasiones a Bogotá, la primera, cuando vivía con la señora CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA, y la segunda, cuando rindió su declaración en sede de juicio oral.

Respecto de la primera ocasión y que es objeto materia de investigación expresó que el 23 de enero de 2014, cuando se encontraba trabajando en un restaurante en Mitú, se topó por la calle, con un señor llamado WALTER, quien la llamó, junto a su señora madre, con el objeto de ofrecerle trabajo a realizar en la ciudad de Bogotá. Le informó que una señora estaba buscando a una persona para que trabajara, quien pagaría la suma de doscientos cincuenta mil ($250.000) pesos.

La joven aceptó la oferta de trabajo y el señor WALTER le pidió su número de cédula de ciudadanía para que le giraran un dinero. Dinero que tenía como fin la compra de los tiquetes aéreos para el traslado a Bogotá. Efectivamente, procedió a comprar el tiquete en las oficinas de la aerolínea Satena en el municipio de Mitú, con destino a esta ciudad capital. Viaje que se materializó ese mismo día, es decir, el 23 de enero de 2014.

Una vez arribó la joven a la ciudad de Bogotá, desde el aeropuerto se comunicó con la señora CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA, quien le preguntó cómo estaba vestida y así fue contactada por un sobrino de ella, quien la trasladó hacia la vivienda de la mencionada ciudadana.

En ese lugar, fue recibida por la señora CLAUDIA, quien de entrada la instó a bañarse porque estaba sucia. Le dijo que llegarían unas personas a almorzar. Le informó sobre las labores a desempeñar, que consistirían en hacer aseo de la casa como barrer, trapear, y preparar los alimentos, por lo cual recibiría un salario de doscientos cincuenta mil pesos ($250.000). Con un horario de trabajo entre las 6 de la mañana a las 7 de la noche. Sin embargo, manifestó que las labores se extendían hasta las 10 de la noche, ya que aseaba la casa hasta tarde. El primer día trabajó hasta las 10 de la noche y en algunas ocasiones cuando su empleadora llegaba por la noche tenía que prepararle o servirle los alimentos.

Al momento del pago, informó que no recibió prestación económica, puesto que la señora CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA le manifestó que no le pagaría la

suma convenida, porque tenía que recuperar el costo del traslado, que correspondía a los tiquetes de viaje, cuyo valor ascendía a cuatrocientos mil ($400.000) pesos.
Señaló que la relación laboral entre la dama empleadora y la joven indígena, inicialmente era muy buena, empero, se fue deteriorando, con ocasión de un fino plato roto. Por el que debía reponer su valor, anunciado por la señora CLAUDIA CASTIBLANCO en cinco millones de pesos. Por lo que le hizo saber a la joven que le descontaría de su salario el valor de los tiquetes de traslado, más el costo del plato decorativo, es decir, no le pagaría salario durante ese mes y otros subsiguientes, hasta completar el pago de la deuda.

Respecto de sus jornadas de descanso reveló que no salía los fines de semana siempre permaneció en la vivienda, no tuvo la oportunidad de conocer la ciudad, porque la empleadora le expresaba que ella no vino a pasear, no podía salir con otras personas, sino solamente con ella, quien era la dueña de la casa. La vivienda permanecía con llave cuando la empleadora salía y con sus familiares solamente se podía comunicar después de las 7 de la noche; de modo que durante el día no podía contestar llamadas.

Aseguró la joven trabajadora no haber recibido elementos de aseo, ni dotación; no fue afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud, afortunadamente no enfermó durante ese lapso. Sin embargo, durante su estadía en aquel lugar de trabajo se enteró que estaba en una situación de embarazo, por cuanto presentó síntomas como nauseas. Condición de gestante que fue cuestionada por la señora CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA, dado que le decía que si ella deseaba continuar laborando bajo ese estado, era problema de ella.

Aun así, no la afilió al Sistema de Seguridad Social en Salud. La joven advierte que se fueron sumando ese tipo de situaciones que influyeron para que la relación con su empleadora, hoy acusada, tuviera un giro diferente. Tanto que en una ocasión, llamó a su hermano y le relató lo sucedido respecto del cobro de los pasajes, ante lo cual, su consanguíneo no consintió lo que venía sucediendo y quiso hablar con la señora CLAUDIA, pero, la dama se negó.

Luego, de esa circunstancia mencionó que su empleadora la gritaba constantemente, tanto es así que en una ocasión, le expresó a su empleadora que ya no quería seguir laborando con ella, pero la señora CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA adujo

que no podía irse de la casa; porque si se marchaba tenía que dejarle el celular que portaba, para pagarle la deuda adquirida. O en su defecto, tenía que pagarle la deuda. En alguna ocasión ante una llamada del hermano, pudo comunicarlo con su empleadora, quien se había negado anteriormente a hablar con él, y finalmente, la acusada cuestionó ese comportamiento y le refirió que él no tenía por qué llamarla a cualquier hora; quien le dijo al hermano de ERIKCA que no había hecho ningún tipo de negocio con él, sino con WALTER.

La discusión por el reclamo que le hizo su hermano a la empleadora, quien había alcanzado a escuchar el trato que le daba a ERIKCA , fue la detonante para que la señora CLAUDIA le dijera que se fuera de la casa porque no quería tener más problemas con ella.

La testigo dio a conocer que con ocasión de su salida de la casa donde trabajaba, la señora de nombre FERNANDA, a quien contactó a través de su hermano, le prestó ayuda y le cubrió el pago del servicio de taxi, porque salió sin dinero.

En este punto, hay que precisar que la joven ERIKCA, cuando fue retirada de la residencia de su empleadora no recibió el pago por concepto de liquidación de los servicios prestados a la señora CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA.

En cuanto al reconocimiento fotográfico, aunque no fue introducido dentro de la actuación, toda vez que no se solicitó su incorporación con el testimonio de la agraviada. No obstante, la señora ERIKCA FAISULEY VARGAS CASTILLO refirió en su declaración que había realizado un reconocimiento fotográfico, a través de una fotografía, de 8 fotos de mujeres que eran casi parecidas, por lo que ella seleccionó solamente una, la imagen 2 del primer álbum, y la imagen 7 del segundo álbum.

Por último, refirió que la señora CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA le decía que los indígenas no sabían nada de trabajo y que ella había tenido muchachas como ella, y que iban a trabajar con la misma ciudadana.

Del testimonio de la víctima ERIKCA FAISULEY VARGAS CASTILLO, se verifica que esta ciudadana pertenece a una etnia indígena de nombre Carapana, que se ubica en el departamento de Vaupés. Que esta joven fue contactada por una persona de nombre JOSÉ WALTER, quien en principio le hizo uno ofrecimiento de trabajo para

que laborara en la ciudad de Bogotá con quien identificó como CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA, a cambio de una contraprestación económica con ocasión de las labores domésticas que realizaría, correspondiente a un salario mensual de doscientos cincuenta mil ($250.000) pesos.

Se estableció a través de esta declaración, que la joven ERIKCA fue trasladada a esta ciudad capital, para lo cual el señor JOSÉ WALTER le solicitó su número de identificación, para que la empleadora le girara un dinero, que tenía como destino la compra del tiquete aéreo Mitú Bogotá. Viaje que realizó ese mismo día, el 23 de enero de 2014, a través de la aerolínea Satena.

La joven ERIKCA describió la manera cómo fue recibida en el aeropuerto y trasladada al lugar de acogida en esta ciudad capital, el lugar de residencia de la empleadora.

Sobre la permanencia en dicho lugar, pormenorizó las labores domésticas que debía desarrollar, el horario de 6 de la mañana a 7 de la noche. Horario de trabajo que a veces se extendía hasta las 10 de la noche; que no tenía descanso, los domingos también desarrollaba las mismas labores. Explicó que no recibió contraprestación alguna, por su trabajo; porque el pago del pasaje aéreo y el valor de un plato decorativo que había roto, se convirtieron en una deuda por la que trabajó para pagarla.

El anterior testimonio, goza de credibilidad, se trata de la declaración que rindió la propia víctima dentro de los hechos objeto de investigación, la joven ERIKCA FAISULEY VARGAS CASTILLO, quien detalló sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, desde el momento de la captación, el traslado, la acogida y de las condiciones que vivenció durante el lapso en que desempeñó labores domésticas en la residencia de la señora CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA. No se advirtió ningún tipo de animadversión en el testimonio de esta ciudadana, en tanto que es claro que la víctima no conocía con anterioridad a esta persona, no conocía a este Distrito capital.

Esta ciudadana fue abundante en detalles al describir la manera en que fue captada por el señor JOSÉ WALTER GRISALES, en el municipio de Mitú. Describió palmariamente sobre el ofrecimiento laboral que aceptó. Luego, su traslado, aspectos tan importantes como que se comunicó con la acusada para ilustrarle como estaba

vestida y ser recogida por un sobrino. Y finalmente, la acogida en la vivienda de la aquí acusada.

En este aspecto, el despacho considera que se robustece la credibilidad del dicho de la agraviada, en el sentido que era tal su condición de vulnerabilidad, que como ella lo refirió no conocía la ciudad. No era consciente que estaba siendo victimizada por dicha conducta; no alcanzó a comprender inicialmente que los trabajos a los que fue sometida, el tratamiento que recibía, sin el pago de salario en virtud del descuento de una deuda creada por la empleadora, son conductas que constituyen explotación laboral. Pues dentro de su realidad, proveniente de una comunidad indígena y en la que tenía una percepción distinta acerca de las personas y de las relaciones laborales, creía que esa conducta era normal. De modo que no se puede concluir que estos hechos fueron concebidos y recreados por la joven indígena para ocasionar perjuicio a la dama capitalina, hoy acusada.

Ahora bien, aunque la defensa consideró que este testimonio es poco creíble, por cuanto presenta contradicción, en relación con su declaración, dado que en una ocasión manifestó no haber venido a esta ciudad capital, y en otra aseveró que sí.

El juzgado desestima tales planteamientos, por lo siguiente. La testigo al ser preguntada por el juzgado sobre sus generales de ley, afirmó que no había vivido en Bogotá, sin embargo, esta circunstancia no objeta su credibilidad, ya que se observó que en ese momento mostraba el nerviosismo propio de quien además de no conocer ni desenvolverse en esta ciudad, se encontraba ante un despacho judicial. Su respuesta no se advierte como producto de una contradicción, por el contrario, en las ocasiones que le interrogó la Fiscalía General de la Nación, y en el contrainterrogatorio de la defensa, la señora ERIKCA FAISULEY VARGAS CASTILLO, ratificó su permanencia para la época de los hechos en esta ciudad capital.

En ese orden, no se logró impugnar credibilidad a la testigo, por el contrario, su versión se pudo corroborar con los otros medios de prueba, esto es, el testimonio del hermano y de la amiga de la familia quien la acogió cuando dejó la residencia de la señora CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA.

En juicio oral, también rindió testimonio el señor HARVEY HERODES VARGAS CASTILLO, hermano de la víctima, quien afirmó que residía en Mitú, pertenece a la etnia Carapana, la cual se encuentra asentada en la comunidad de San Antonio, ubicada en inmediaciones del rio Vaupés. Sin embargo, su familia se localizaba en el corregimiento de Buenos Aires.

De los hechos materia de investigación dijo tener conocimiento porque en una ocasión se comunicó con su señora madre, quien le manifestó que como él estaba laborando, que auxiliara con dinero a su hermana ERIKCA, quien estaba necesitada. Hecho que le llamó la atención dado que su consanguínea estaba laborando, ante lo cual, su señora madre le informó que en donde ella estaba trabajando la empleadora no le estaba pagando.

Manifestó que el único acceso para salir de Mitú es por vía aérea, puesto que por vía terrestre se demoraban 15 días, aproximadamente. Por ese motivo, su hermana viajó por la aerolínea Satena, ya que era la única compañía que llegaba hasta la ciudad. Con relación a la compra de los tiquetes informó que su hermana le había expresado que el señor que la contactó fue la persona que le compró los tiquetes y se los llevó hasta la casa. Agregó que la venta de los tiquetes era informal, se podía comprar un tiquete con la cédula de ciudadanía de cualquier persona.

En cuanto a la condición de embarazo de su hermana afirmó que se había enterado por su progenitora. Razón por la cual, se comunicó directamente con ERIKCA FAISULEY, quien le expresó sentimientos de tristeza y aburrimiento, no quería estar más en esta ciudad, estaba arrepentida de haber venido; trabajaba muy duro y la señora la maltrataba verbalmente.

Manifestó que le preguntó a su hermana si asistía a los controles médicos, por su estado de gestación ante lo cual, ella le puso de presente que su empleadora no la dejaba salir de la casa. Entonces, le pidió que buscara los recibos de servicios públicos con el objeto de obtener la dirección del inmueble y el número del teléfono fijo. Una vez consiguió esa información, le expresó que quería hablar con la empleadora, quien se negó a recibir su llamada, aduciendo que no había hecho negocios con él.

Ante esa situación, se las ingenió para comunicarse con la señora empleadora, a quien le solicitó que le permitiera a su hermana la asistencia a los controles prenatales. Ante lo cual la ahora acusada afirmó que no había traído una señora para criar bebés, que le habían metido "gato por liebre".

Relató que también le había pedido a la empleadora de su hermana que la dejara salir, pero que la ciudadana se había negado, le cuestionó por el no pago del salario de su hermana; dado que durante un mes no había recibido contraprestación alguna. Empero, la ahora acusada manifestó que había quedado con el señor que la trajo, que el primer mes le iba a descontar lo de los pasajes, que la plata era de ella y que no la iba a perder. Además, que la hermana era una irresponsable porque había roto un plato que valía cinco millones de pesos, aproximadamente, por tanto, hasta que no pagara esa deuda no la dejaría salir.

Tal situación le hizo solicitar ayuda a la Organización Nacional de los Pueblos Indígenas de la Amazonia Colombiana, OPIAC, donde le aconsejaron que la sacara de esa residencia; tras lo cual logró que la señora empleadora le permitiera salir de allí.

Con ocasión de esa salida aludió que DIANA FERNANDA BARBOSA BAQUERO acogió a su hermana, quien le informó que el taxista que la recogió, adujo que había encontrado a la joven con sus objetos personales empacados en bolsa negras. Por último, mencionó que a ERIKCA FAISULEY, no recibió liquidación por el trabajo realizado, tanto es así que la persona que pagó el servicio de taxi fue Fernanda Barbosa.

El testimonio del hermano de la víctima da cuenta de las situaciones que conoció directamente por efecto de la comunicación que procuró con su hermana y con la hoy acusada, sobre las condiciones que la agraviada estaba soportando por el sometimiento al pago de una deuda por el costo de los tiquetes aéreos, el no pago de su salario, la falta de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, el no poder salir de la vivienda, y la imposibilidad de asistir a controles médicos prenatales.

También se establece a través de este testimonio el estado de ánimo de la joven madre gestante, las condiciones bajo las cuales estaba laborando y la detonante para que se tomaran las medidas que condujeron a que se le pusiera fin a las difíciles

condiciones de trabajo y de vida a la que había sido sometida la señora ERIKCA FAISULEY VARGAS CASTILLO.

Se recibió el testimonio de la señora DIANA FERNANDA BARBOSA BAQUERO, persona que prestó ayuda posterior a la víctima. Esta testigo quien pertenece al pueblo indígena Sáliba, ubicado en el departamento del Meta; expresó las condiciones en que tuvo conocimiento que la joven ERIKCA, había sido traída desde Mitú hacia Bogotá para trabajar en el servicio doméstico, que se encontraba en condiciones difíciles, sin días de descanso, no recibía salario, por ello su hermano le pidió ayuda para retornar a Mitú.

Fue esta la persona que facilitó que la joven víctima utilizara un servicio de taxi, la recibió con dos bolsas de basura donde guardaba sus objetos personales. Por ese conocimiento pudo notar en la joven los efectos de los días de maltrato que había vivido, pues dijo que la notó choqueada, nerviosa, no dormía, se veía despierta y muy ansiosa. Añadió que la razón por la que pagó el servicio de taxi fue porque ERIKCA no traía dinero consigo. La acogió en su casa por unos días, le pagó el pasaje hacia la ciudad de Villavicencio. Allí se hospedó donde su señora madre, quien le consiguió un pasaje por medio de la Arquidiócesis de Villavicencio, para que regresara a su ciudad de origen Mitú, en el departamento del Vaupés.

Por la ayuda que suministró a la joven tan pronto cesaron las condiciones a las que fue sometida, se enteró que no recibió retribución mensual por su trabajo, no fue afiliada a seguridad social, que su empleadora le estaba descontando el valor del tiquete aéreo y que no le iba a pagar porque había roto un plato costoso.

De la situación de embarazo en que se hallaba la joven víctima apuntó que tan pronto tuvo conocimiento de ello le colaboró, la llevó cerca de Profamilia para que le tomaran los exámenes, cuyo resultado salió positivo.

Finalmente, corroboró que acompañó a la joven ERIKCA FAISULEY VARGAS CASTILLO a la Consejería de Salud de Mujer y Familia de la Organización Nacional Indígena de Colombia, ONIC, en donde le orientaron e iniciaron acciones pertinentes y remitieron el caso ante las autoridades competentes.

Este testimonio de la señora DIANA FERNANDA BARBOSA BAQUERO contribuye a consolidar las circunstancias que dan cuenta de las situaciones de sometimiento a que vivió la joven ERIKCA en su lugar de trabajo por parte de la señora CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA, puesto que le prestó ayuda posterior a su salida de la residencia de la ahora acusada, le dio instrucciones para que utilizara un servicio de taxi, habló con el conductor a quien le suministró la dirección de su residencia, para finalmente hacer posible el encuentro con la víctima.

Se destaca que esta testigo pudo verificar que a la joven no le fue cancelado el salario, ni las prestaciones sociales a las que tiene derecho, le pagó el servicio de taxi, observó directamente las condiciones en que había sido puesta fuera del entorno laboral, con dos bolsas negras con sus pertenencias. Esta testigo facilitó el valor del pasaje para el retorno de la víctima a Villavicencio, en donde con apoyo de su señora madre, a través de la Arquidiócesis de esa ciudad, pudo viajar con destino a Mitú. De ahí que se establezcan las circunstancias de vulnerabilidad en las que se encontraba la víctima.

También se pudo determinar a través de este testimonio que la joven ERIKCA se encontraba en estado de gestación, en tanto que DIANA FERNANDA BARBOSA BAQUERO la acompañó para que se realizara los exámenes médicos y bajo la gravedad de juramento, dio a conocer que el resultado de estos había sido positivo.

Los anteriores testimonios se ofrecieron verosímiles, en tanto que se mostraron despojados de cualquier sentimiento de animosidad, contaron lo que cada uno conoció sobre las situaciones que vivenció la víctima ERIKCA FAISULEY VARGAS CASTILLO.

El primero, el testimonio del hermano de la víctima, el señor HARVEY HERODES VARGAS CASTILLO, quien suministró información por el que se verifica la captación y el traslado de la joven desde Mitú hacia esta ciudad capital. En segundo lugar a medida, se establece la acogida y todas aquellas circunstancias a que fue sometida la joven que sin duda son demostrativas de condiciones DE EXPLOTACIÓN LABORAL. Aspectos que provienen de la revelación de la propia víctima a su hermano, a la persona que le prestó ayuda posterior DIANA FERNANDA BARBOSA BAQUERO, cuyo testimonio fue recibido en desarrollo del juicio oral.

Es justamente esta testigo DIANA FERNANDA BARBOSA BAQUERO, quien tuvo contacto directo con la víctima, se reunió con ella una vez que fuera recogida por un taxi que la llevó hasta su casa, de DIANA BARBOSA. Circunstancia que le permitió dar cuenta sobre la condición de vulnerabilidad de la señora ERIKCA FAISULEY VARGAS CASTILLO, es decir, que contó lo que provenía del relato de ella y de lo que pudo percibir a través de sus sentidos cuando llegó a su casa, en condiciones de desprotección, sin abrigo, producto del encierro, del trabajo realizado, de la ausencia de afiliación al sistema general de seguridad social en salud, aun en su condición de madre gestante, y sin el pago de salario ni de prestaciones sociales, porque efectivamente no tenía ni para utilizar un servicio de transporte público. A ello se le suma que no conocía a nadie más en esta capital y la notó física y emocionalmente, nerviosa, triste, sin poder conciliar el sueño.

Estos dos testimonios son contestes y coherentes entre sí, en tanto que corroboran detalles de la comunicación que establecieron estos dos testigos, para hacer efectiva la ayuda que necesitaba la joven en la situación de vulnerabilidad en que fue dejada a su propia suerte. A su vez robustecen la credibilidad de la versión de la víctima, sobre el proceso de captación, traslado y acogida, y de la explotación laboral a la que fue sometida por la ciudadana aquí acusada.

Sobre el reparo que hizo la defensa de la acusada, en punto al testimonio del hermano de la víctima, acerca de que era un testigo de referencia, como quiera que conoció de los hechos materia de investigación por su progenitora, no le constaba que la víctima estuviera en la residencia de su prohijada y que no se acreditó el grado de consanguinidad. El juzgado no acoge el planteamiento de la defensa por las siguientes razones.

Este ciudadano dio a conocer la manera cómo se enteró a través de su señora madre; por ese conocimiento ejerció actividades propias para corroborar esta situación y lo hizo comunicándose directamente con su hermana, quien le reveló lo acontecido. Procuró contacto con la empleadora a quien finalmente instó para que le permitiera a su hermana salir de aquel lugar. Es decir, que la situación fáctica relativa a la acogida y la explotación laboral fue conocida por él, al serle revelada por la propia víctima.

La defensa acusa desconocimiento de este testigo sobre los hechos, recordemos que el señor HARVEY HERODES VARGAS CASTILLO al entablar comunicación con su

consanguínea y en el intento de tomar contacto con su empleadora, le orientó para determinar la dirección de residencia y el número del teléfono fijo. Como en efecto lo logró y pudo contactarse con la empleadora lo que generó la discusión telefónica. Circunstancia que demuestra que la víctima se encontraba con la ciudadana acusada CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA, y que fue esta persona quien ejerció poder de señora de la casa, para evitar que la joven estableciera comunicación con sus familiares, recibiera ayuda e inclusive le había puesto sus condiciones para que cesaran las desmedidas condiciones de trabajo ya conocidas.

Sobre el vínculo de consanguinidad del testigo con la víctima es una circunstancia que no es indispensable para darle credibilidad a la víctima. No obstante, se estima que este aspecto fue acreditado por los testimonios rendidos en el juicio oral, de la propia víctima y de la señora DIANA BARBOSA, puesto que siempre apuntaron a que HARVEY HERODES VARGAS CASTILLO es el hermano mayor de la víctima.

Respecto del planteamiento del representante del acusado para desvirtuar la credibilidad de la testigo DIANA FERNANDA BARBOSA BAQUERO, ya que no se acreditó su condición de indígena y presentaba contradicción en sus versiones porque un testigo dijo que había recogido a la víctima, y que ella aseveró que fue un taxista. Estos aspectos no controvierten la credibilidad de la testigo, en cuanto lo que se pretende analizar es lo relatado por esta ciudadana en punto a los hechos materia de investigación, más no está en tela de juicio su pertenencia a una etnia en específico. Además, cuando la testigo dio cuenta sobre su pertenencia a una comunidad indígena, lo hizo bajo la gravedad de juramento y por ende, se acredita ese aspecto.

Es cierto que el testigo HARVEY HERODES VARGAS CASTILLO manifestó que DIANA BARBOSA había recogido a su hermana, pero posteriormente, ante otra pregunta de la fiscalía aclaró que un taxista había recogido a su hermana y que Diana había pagado el valor de la carrera. Ello significa que no existe contradicción alguna sobre ese aspecto.

En conclusión, la defensa no se logró impugnar la credibilidad de estos dos testimonios y tampoco puso de presente elementos de prueba que apuntaran a desvirtuar de manera contundente las versiones dadas por estos ciudadanos en desarrollo del juicio oral, ante este estrado judicial.

Ahora nos referiremos al testimonio del investigador de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional, PT. EDISSON ORLANDO GAMBOA SANTAMARIA, quien mencionó que se ha venido desempeñado en el área de investigación criminal en el Grupo Investigativo contra los Delitos Sexuales y Trata de Personas, en este último en punto a la finalidad de explotación sexual, laboral y servidumbre.

Refirió que dentro de los hechos objeto de investigación tuvo el rol de investigador líder, por el cual realizó una serie de actividades correspondientes a la apertura de la noticia criminal, identificaciones, entrevistas, solicitudes de información, búsqueda selectiva en base de datos y análisis de información, verificación de arraigo, entre otras. Sobre la realización de entrevistas mencionó que le tomó declaración a la víctima, a su hermano HARVEY HERODES VARGAS CASTILLO, a DIANA FERNANDA BARBOSA BAQUERO y a unas funcionarias de la Organización Nacional Indígena de Colombia, ONIC.

Sobre el conocimiento del asunto narró que al pertenecer a un grupo especializado de trata de personas, trabajan de manera articulada con el Ministerio del Interior, en donde funciona el Grupo de Lucha contra la Trata de Personas. Entidad que es la encargada de coordinar con otras autoridades estatales, la prevención, asistencia a la víctima y la investigación de estas posibles conductas punibles. Por tanto, les llegó información por parte de la ONIC, quienes presentaron un informe sobre los hechos. Una vez asignado el caso realizaron actos urgentes y rindieron un informe ejecutivo para asignación a la Fiscalía General de la Nación.

Con relación al informe ejecutivo una vez se le puso de presente a efectos de refrescar memoria, recordó la fecha del 16 de abril de 2014, fue suscrito por él, en donde dio a conocer a la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación la posible conducta punible de Trata de personas en las circunstancias ya conocidas.

En cuanto a las actividades que desarrolló tendientes a reconocimiento explicó que estableció la identidad de las personas que eran señaladas como indiciados, en el que se efectuaron consultas en el Sistema Operativo de la Policía Nacional con base en la información que presentaba el informe de la ONIC, con el cupo numérico de la señora CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA y el señor JOSÉ WALTER GRISALES. Luego, se obtuvieron órdenes para la tarjeta de preparación. Posteriormente, se realizó diligencia de reconocimiento fotográfico en el municipio de Mitú con la

presencia del personero municipal y de la señora ERIKCA FAISULEY VARGAS CASTILLO.

Este servidor realizó actuaciones para establecer el momento de la captación. Puso de presente que dada la información obtenida de que se había producido en un sector del comercio de Mitú, solicitó a la Cámara de Comercio de Mitú, los establecimientos de comercio a nombre de JOSÉ WALTER GRISALES, y por respuesta de esa entidad, se estableció que este ciudadano se encontraba matriculado bajo registro mercantil N° 266910, como persona natural y registraba establecimiento como caseta El Paisa, lo que les indicaba que si trabajaba en ese lugar y podría tener relación con los hechos.

Recordó la realización de búsqueda selectiva en base de datos, en entidades promotoras de salud, en la aerolínea Satena y en la telefónica Claro Comunicaciones S.A. A efectos de refrescar memoria al testigo la Fiscalía le puso de presente el Informe de Investigador de Campo del 26 de enero de 2015, N° 004963, en el cual se solicitó al despacho fiscal la posibilidad de realizar control previo al Juzgado de Control de Garantías para obtener autorización y realizar búsqueda selectiva en base de datos en la sede de Satena con el objeto de obtener certificación de vuelo del mes de enero de 2014, en la ruta Mitú – Bogotá, donde viajó la joven ERIKCA FAISULEY VARGAS CASTILLO y establecer quien realizó el pago.

A su vez, en la entidad Claro Comunicaciones S.A. se verificaron llamadas entrantes y salientes de los abonados telefónicos 31078488XX, el cual se estableció que era utilizado por la ciudadana CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA y el número 31447574XX perteneciente a JOSÉ WALTER GRISALES. Y en Cafesalud obtuvo datos biográficos de la indiciada quien era afiliada desde el 3 de agosto de 2004.

Con ocasión de esa solicitud se introdujo al debate probatorio el Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 11 de febrero de 2015[3], suscrito por este testigo, en donde dio cuenta sobre las respuestas obtenidas de las entidades a quienes había solicitado con autorización del Juzgado Veintidós Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

[3] Folio 119 del expediente

De la información obtenida de la empresa de telefonía Claro Comunicaciones S.A., explicó que se recibió el registro de sábana de llamadas de los números telefónicos en el cual se registran llamadas entre dos números, para el 23 de enero de 2014, como originador el 31078488XX, como receptor el 31447574XX, a las 7:50:51 segundos, la celda en que se originó fue en el barrio Restrepo. Una segunda llamada, hacia las 08:32:05, de la celda Bogotá-El Restrepo, y una tercera llamada ese mismo día, hacia las 14:03:12, de la celda Bogotá-El Restrepo. Llamadas que se realizaron para el día de traslado de la víctima. Se introdujo la respuesta de la entidad, con los respectivos datos biográficos de los abonados telefónicos mencionados en precedencia y el filtro de llamadas[4].

Con relación a la aerolínea Satena informó que obtuvo respuesta de esa compañía, en el sentido que la compra del tiquete y número de cliente 10825647, se realizó en el punto de Satena de Mitú, el 23 de enero de 2014. La reserva quedó registrada bajo el número PNR01RBLF, vuelo 8741, y fue abordado por la pasajera ERIKCA FAISULEY VARGAS CASTILLO. Se incorporó la respuesta de la aerolínea Satena del 2 de febrero de 2015, suscrito por el vicepresidente, en tres anexos, acompañada de la copia de la reserva y del pasabordo a nombre de la pasajera[5].

De la información obtenida de Cafesalud EPS señaló que esa entidad comunicó que la señora CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA registró afiliación vigente a esa entidad promotora de salud, en calidad de cotizante independiente, desde el 1° de agosto de 2011, en la dirección Calle 62 N° 68 – 37, teléfono de residencia 36118XX, teléfono móvil 31078488XX, por lo que se confirmó que ese abonado telefónico pertenecía a esta ciudadana.

Indicó que dentro de las labores de verificación del inmueble para lo cual analizó la información contenida en la tarjeta AFIS, en donde se encontraba plasmada la dirección de residencia de la ciudadana indiciada, por lo que procedió a verificar este inmueble. Para lo cual se le puso de presente el Informe de Investigador de Campo del 5 de enero de 2016, en el cual se consignó la verificación realizada al inmueble ubicado en la Calle 17 Sur N° 17A – 30, que fue atendida por una joven de rasgos indígenas, quien manifestó ser la empleada del servicio e indicó que la señora CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA, residía en ese lugar.

[4] Folio 116 y s.s. del expediente
[5] Folio 109 y s.s. del expediente

Se le exhibió el Informe de Investigador del 24 de mayo de 2016, en el que depositó la realización de verificación de arraigo y entrega de citación a formulación de imputación de cargos a la señora CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA, en donde se entregó la mencionada citación personal el 23 de mayo de 2016, hacia las 16:00 horas en la Calle 17 Sur 12F – 30, en la que fue recibida por otra joven de rasgos indígenas, quien manifestó ser empleada de servicio y dijo desconocer los horarios de llegada de la señora solicitada.

Ante las distintas direcciones correspondiente al arraigo de la señora CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA explicó que durante las actividades investigativas se estableció que hubo un cambio en las nomenclatura, razón por la cual, se presentó una distinción entre la dirección del inmueble para la época de los hechos y la actual.

Este testigo realizó labores para establecer si la joven ERIKCA FAISULEY VARGAS CASTILLO había sido vinculada a seguridad social para lo cual solicitó al Ministerio de Salud y Protección Social esa información. A fin de conocer la información obtenida, se le puso de presente el Informe de Investigador de Campo del 22 de agosto de 2016, suscrito por este funcionario, en el que consignó que la joven víctima se encontraba afiliada a la Nueva EPS bajo el régimen subsidiado desde el año 2016, como madre cabeza de familia. Es decir, con anterioridad a esa afiliación no presentó vinculación alguna.

De la declaración de este investigador se estableció el lugar de captación, el traslado y el lugar de acogida de la joven víctima dentro de estos hechos. Este ciudadano también ejecutó actividades investigativas con el objeto de establecer las personas participes dentro de la comisión de este punible, en las que logró identificar a la persona que intervino en el proceso de captación, el señor JOSÉ WALTER GRISALES y a la aquí acusada CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA.

La defensa cuestionó que el registro de llamadas entrantes y salientes obtenido por el investigador no acredita la relación entre su prohijada y el señor JOSÉ WALTER GRISALES, en tanto que las celdas que aparecían no eran claras. El despacho estima que se trató de una celda de llamada entrante y saliente del Barrio del Restrepo. Sin embargo, no acredita de manera certera que esa llamada se haya originado en el lugar de residencia de la acusada. De modo que en este punto le asiste razón a la defensa.

No obstante, es claro que de las pruebas testimoniales si se pudo establecer una conexión entre el ciudadano que captó a la víctima y la aquí acusada CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA.

Antes de establecer, si con las pruebas previamente valoradas se acreditó la materialidad de la conducta punible de trata de personas y la responsabilidad penal de la acusada. Se debe poner de presente que este delito tiene gran trascendencia a nivel internacional, lo cual ha instado a que los estados, entre ellos, Colombia, firmen y ratifiquen tratados internacionales que tienen como finalidad prevenir y luchar contra este flagelo delictivo.

El estado colombiano adoptó el Protocolo para Prevenir, Reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 15 de noviembre de 2000, incorporado en nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley 800 de 2003.

El mencionado protocolo en su artículo 3 literal a) define que por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otras con fines de explotación. Esta explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las practicas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Y preceptúa que el consentimiento de la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional en el apartado a) de ese articulo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho parágrafo.

El artículo 188-A del Código Penal, establece:

> El que capte, traslade, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De lo anterior, se evidencia que la trata de personas es un delito pluriofensivo, basta con que se configure cualquiera de los verbos rectores. El traslado se puede dar entre distintas naciones, y también concretar en el interior del país.

Con relación a esta conducta delictiva la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en sentencia del 16 de octubre de 2013, radicado 39257, M.P. Eugenio Fernández Carlier, expuso lo siguiente:

> La anterior norma ilustra el alcance de los comportamientos cobijados o incluidos en la hipótesis delictiva reprimida por el legislador en el derecho interno, a propósito de lo cual la Corte debe señalar que el epígrafe o nombre jurídico del delito está gobernado por la inflexión verbal "Trata", derivada del verbo tratar, locución que, conforme a sus dos principales acepciones corresponde a "Manejar algo y usarlo materialmente" o "Manejar, gestionar o disponer de algún negocio", siendo entonces de elemental lógica concluir que la acción prohibida es la de instrumentalizar o cosificar a una persona como si fuera una mercancía. Aún más, el mismo diccionario define la palabra "trata" como "Trafico que consiste en vender seres humanos".
>
> Los verbos rectores previstos en la norma colombiana contribuyen también a perfilar los contornos del obrar desaprobado, cuyos significados deben relativizarse en función del objeto material protegido, esto es, de la persona. Por lo tanto captar implica atraer a alguien, ganar su voluntad; trasladar es llevar a una persona de un lugar a otro; acoger equivale a suministrarle refugio, albergue, o techo; y recibir es tomar o hacerse cargo de alguien que es entregado por un tercero. Y tales acciones pueden ejecutarse, como lo prevé la norma internacional, mediante amenazas, a través del uso de la fuerza u otras formas de coacción, como el rapto, el fraude, el engaño, o abusando del poder o confianza que se detenta sobre la persona o aprovechando de la situación de vulnerabilidad en que se halla, medios que no son exigibles cuando la víctima es un niño.
>
> Adicional a lo anterior debe tenerse presente que las acciones delictivas de captar, acoger, trasladar o recibir una persona previstas en el artículo, pueden cumplirse dentro del territorio nacional o hacia el exterior, pues la realidad enseña que la trata de personas, si bien es una problemática que traspasa fronteras, igual es una acción desviada con elevado índice de ocurrencia al interior de los paises.

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C-470 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se pronunció así:

> Al caracterizar el delito de trata de personas, esta Corporación ha destacado la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual "la acción prohibida es la de instrumentalizar o cosificar a una persona como si fuera una mercancía", dado que se atrae a alguien, se le lleva de un lugar a otro, se le suministra refugio o se le pone a cargo de un tercero, valiéndose de amenazas, del uso de la fuerza o, en general, de formas de coacción tales como el rapto, el fraude y el engaño o mediante el abuso del poder y de la confianza e incluso aprovechando situaciones de vulnerabilidad[5].

> La Corte Constitucional ha puesto de manifiesto el carácter "pluriofensivo" de este delito que se configura con la realización de una cualquiera de las cuatro modalidades de conducta previstas, es decir, captar, trasladar, acoger o recibir a una persona y que "puede lesionar o poner en peligro múltiples bienes jurídicos simultáneamente", con una finalidad de explotación buscada mediante prácticas como la explotación sexual, el trabajo forzado, la esclavitud, la servidumbre, la mendicidad o el matrimonio servil, entre otras, lo que evidencia "una amplitud" que fácilmente conduce al "concurso con otras conductas punibles", admitiéndose también las circunstancias de agravación punitiva establecidas en el artículo 188B del Código Penal[6].

Conforme a lo previamente expuesto y con las pruebas anteriormente valoradas considera el Juzgado que se acreditó la materialidad y la responsabilidad de la conducta punible de Trata de personas. En primer lugar, se estableció que en enero de 2014, se llevó a cabo el proceso de captación, se acreditó que la joven ERIKCA FAISULEY VARGAS CASTILLO fue captada a través del señor JOSÉ WALTER GRISALES, en favor de la señora CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA, mediante una oferta laboral que ejecutaría en la ciudad de Bogotá, para lo cual recibiría una contraprestación económica de un salario de doscientos cincuenta mil ($250.000) pesos. Esto, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad[6] de la víctima, esto es, que era una persona que pertenecía a una comunidad indígena, tenía escasamente 18 años, no había salido nunca de su ciudad origen y no tenía conocimiento alguno de la forma de vida de esta ciudad capital; ni mucho menos sobre las condiciones de un contrato de trabajo. Significa lo anterior, que la captación se concretó principalmente en una oferta de trabajo, mediante engaño, dadas las particularidades mencionadas.

En segundo lugar, se demostró el verbo rector del traslado, en tanto que, el 23 de enero de 2014, la agraviada viajó desde la ciudad de Mitú con destino a la ciudad de Bogotá, tal como consta de la información obtenida por la aerolínea Satena. Ello, demuestra que el traslado se realizó vía aérea, que el dinero de los tiquetes fue suministrado por la aquí acusada CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA, como quiera que a la víctima se le generó el descuento de su salario de dicho valor, por esta ciudadana acusada. Previamente, el señor JOSÉ WALTER GRISALES diligenció la compra del tiquete aéreo, tal como lo explicó la víctima.

En tercer lugar, se acreditó el proceso de acogida, por cuanto una vez que llegó la joven a la ciudad de Bogotá, ese 23 de enero de 2014, ella se comunicó con la

[6] Abuso de una situación de vulnerabilidad y otros "medios" en el contexto de la definición de trata de personas. Documento Temático. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. UNODC. NY 2013.

empleadora, hoy acusada; quien acordó la recogida por un individuo quien la llevó a la residencia de CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA, que sería el lugar de trabajo. Se demostró con las pruebas testimoniales que hubo comunicaciones a la vivienda de la acusada, en una ocasión la víctima atendió la llamada, lo que indica que si se encontraba allí. También se realizaron verificaciones de arraigo, en la que se pudo determinar que la ciudadana aquí acusada tenía lugar de residencia en esta ciudad capital.

Se estableció que los verbos rectores se ejecutaron con la finalidad de explotación laboral bajo la modalidad de servidumbre, como quiera que una persona de origen indígena fue contactada para que realizara trabajos domésticos; cuyas condiciones específicas y reales finalmente excedieron sus jornadas laborales, no recibió dotación, no tuvo días de descanso, le fue limitado su desplazamiento, era encerrada bajo llave cuando la empleadora salía, no fue afiliada al Sistema de Seguridad Social[7] en salud ni en Pensiones, no recibió el pago del salario y demás prestaciones sociales, por el contrario, el salario pactado fue inferior al vigente en Colombia para la época de los hechos, año 2014, aun con las características del salario para el servicio doméstico.

Fue objeto de un compromiso que se convirtió en una deuda correspondiente al valor de los tiquetes del traslado, para lo cual la empleadora decidió que le descontaría de su salario dicho valor. Como en efecto sucedió, dado que la ciudadana víctima laboró durante un mes y una semana, y la explicación para que no se le pagara el salario convenido durante el tiempo en que permaneció en su trabajo fue precisamente la deuda supuestamente adquirida por concepto de tiquetes aéreos desde Mitú hacia Bogotá. Circunstancia que acredita esa modalidad de la servidumbre por deudas.

En este punto, se destaca que a la víctima de trata de personas no solamente no se le pagó el salario convenido, sino que se pactó y se pretendía cancelarle una suma inferior al salario mínimo de la época, que para el año 2014 ascendía a seiscientos dieciséis mil ($616.000) pesos, y aun así si se descontara lo relacionado con la alimentación, vestuario y vivienda, esa suma no resulta razonable[8]. Dado que según el artículo 129 del Código Sustantivo del Trabajo, para quien devengue un salario mínimo mensual, el salario en especie no podrá superar el 30%.

[7] Constitución Política. Artículo 48.
[8] Constitución Política. Artículo 25.

En lo concerniente a la deuda creada correspondiente al posible rompimiento de un plato decorativo, el juzgado considera que no se encuentra acreditada con las pruebas allegadas, la existencia del objeto y por consiguiente su valor. De modo que también se desestima la existencia de la deuda por ese concepto y el descuento que implicaría del salario de la trabajadora. La deuda por la que la empleadora dispuso el descuento del salario de la señora ERIKCA FAISULEY VARGAS CASTILLO se refiere únicamente al concepto de tiquetes aéreos Mitú Bogotá y sobre ella nos referiremos más adelante.

La conducta se desplegó en calidad de coautora, por cuanto mediante acuerdo común y división de trabajo, la acusada CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA, a través de otro individuo contactó a la víctima para efectuar el ofrecimiento laboral, y a su vez para que facilitara los trámites del traslado. Aunque esta persona no fue vinculada a la actuación, si se estableció que corresponde al señor JOSÉ WALTER GRISALES.

Como se ha expresado, según lo narrado por la víctima no cabe duda que la responsable de la captación, el traslado y la acogida, con fines de explotación laboral bajo la modalidad de servidumbre fue la aquí acusada CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA, así se colige del señalamiento que hizo la víctima, quien siempre fue clara en referirse a su empleadora como la señora CLAUDIA, como la persona que la sometió al agravio ya conocido.

Además, recordemos que aunque no se introdujo a la actuación el acta de reconocimiento fotográfico, la víctima antes de que le fuera puesto de presente ese documento, señaló que sí había efectuado esa diligencia y que efectivamente hizo el reconocimiento.

No le asiste razón a la defensa en cuanto concierne a la postura en el sentido que no se acreditó la situación de vulnerabilidad de la víctima, su condición de indígena y que se hallaba en estado de embarazo. Ello por cuanto la testigo fue clara, conteste y coherente, al referir que pertenecía a la comunidad indígena Carapana, dio cuenta sobre la ubicación geográfica de esta etnia, sobre sus costumbres y así también lo corroboraron en sus testimonios los ciudadanos HARVEY HERODES VARGAS CASTILLO y DIANA FERNANDA BARBOSA BAQUERO.

Sobre la situación de vulnerabilidad de la víctima no existe duda alguna. Se demostró con el testimonio de la joven quien para la época de los hechos tenía 18 años, no había dejado su ciudad de origen, una ciudad pequeña, de costumbres y ambiente distinto a esta ciudad capital. Ella misma puso de presente que no tenía conocimiento de esta ciudad y quería salir de su comunidad en búsqueda de legítima superación. El hermano de la víctima también corroboró que ERIKCA FAISULEY VARGAS CASTILLO era la primera vez que llegaba a Bogotá.

Sobre su condición de embarazo hicieron referencia los tres testigos, e inclusive, esta situación fue la detonante para que cesaran para la víctima las condiciones de agravio, ante el reclamo de su hermano para que la empleadora CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA, por la falta de afiliación a seguridad social en salud y la nula realización de controles médicos prenatales, hasta ese momento. Además, la señora DIANA FERNANDA BARBOSA BAQUERO en su testimonio expuso que ella la acompañó para la realización de los exámenes médicos que arrojaron positivo para embarazo.

Ante el cuestionamiento de la defensa en punto a que no se acreditó la relación que tenía la persona que recogió a la víctima en el aeropuerto y posteriormente a la residencia de su defendida. Se destaca que este aspecto fue referido en el testimonio de la víctima quien afirmó que este individuo era al parecer un sobrino de la acusada. Aunque no se tiene certeza sobre este aspecto, no se desvirtúa la configuración de esta conducta punible, porque lo que si sostuvo la víctima es que esta persona fue quien la recogió, previa comunicación con la ciudadana CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA, es decir, se demostró un vinculo entre estas dos personas, independiente que no se tenga certeza sobre su parentesco.

En lo que atañe a la manifestación del representante de la acusada acerca de que la joven víctima aceptó y efectuó el traslado de manera voluntaria para trabajar y que no se demostró esa oferta laboral. El juzgado no atiende este planteamiento por lo siguiente. El artículo 188A de Código Penal e inclusive, los instrumentos internacionales referentes a la trata de personas, son claros en señalar que el consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal. Además, recordemos que la víctima aceptó esta oferta desde su concepción de la realidad,

dada su condición de vulnerabilidad y su pertenencia a una comunidad indígena, con cultura propia.

Claramente la víctima en su testimonio, desde un principio sostuvo que le ofrecieron la suma de doscientos cincuenta mil pesos ($250.000) por realizar un trabajo doméstico en la ciudad de Bogotá. Como en efecto lo hizo y así quedó demostrado con la prueba documental allegada y obtenida por el investigador de la Policía Nacional, en punto a que esta ciudadana si cumplió el itinerario del viaje Mitú-Bogotá. Testimonio de la joven víctima cuya credibilidad no está en duda, su versión se corroboró con los demás elementos de prueba.

En cuanto a la controversia de la defensa sobre el acta de reconocimiento fotográfico no se introdujo a la actuación y por tanto no puede ser utilizada para endilgar responsabilidad a su prohijada. Se debe poner de presente que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia del 1° de julio de 2009, radicado 28935, preceptuó:

> Sobre el particular cabe recordar cómo la Corte ha precisado que,
>
> "De todos modos, no puede perderse de vista que el reconocimiento sea fotográfico o en fila de personas, por sí solo, no constituye prueba de responsabilidad con entidad suficiente para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia, pues la finalidad del juicio no es, ni podría ser, la de identificar o individualizar a una persona sino que tiene una cobertura mayor. Esto si se tiene en cuenta que una vez lograda la identidad del autor en la fase de investigación, por medio del juicio se debe establecer su responsabilidad penal o su inocencia en una específica conducta delictiva, sin dejar de reconocer que es allí, en el juicio, en donde el acto de reconocimiento necesariamente debe estar vinculado con una prueba testimonial válidamente practicada, pues es en la apreciación de ésta, en conjunto con las demás pruebas practicadas, en que tal medio de conocimiento puede dotar al juez de elementos de juicio que posibiliten conferirle o restarle fuerza persuasiva a la declaración del testigo."

En ese contexto, se evidencia que aunque el reconocimiento fotográfico es un medio de identificación, el cual por sí solo no constituye prueba. No obstante, cuando se introduce a través del testimonio de la persona que efectuó el reconocimiento, este puede ser usado para fortalecer la credibilidad del testigo, o acreditar la teoría del caso de la fiscalía, en este caso.

Sin embargo, le asiste razón a la defensa sobre que no puede ser utilizado para endilgar responsabilidad a la acusada, y aún así tampoco podría ser soportado con ese fin, por cuanto sirve para acreditar la credibilidad del testigo. En el presente

asunto, el Juzgado no hizo uso de ese documento para endilgar responsabilidad a la acusada, empero, si se aclara que la testigo víctima antes de ponérsele de presente ese elemento, expresó que si había realizado un reconocimiento fotográfico y que lo había hecho por medio de unas fotografías.

En lo que concierne a la manifestación de la defensa en punto a que no se acreditó una relación laboral. Su existencia se demuestra con el testimonio de la víctima, ella misma refirió cuales fueron las labores que desempeñó, el salario pactado que recibiría, y la subordinación de la empleadora aquí acusada. Es decir, se reúnen los elementos esenciales para la existencia de un contrato laboral, tal como lo preceptúa el artículo 22 del Código Sustantivo de Trabajo, sin que sea necesario de un contrato laboral por escrito, por cuanto la realidad así lo demuestra.

En lo referente a la controversia de la defensa relativa que no se acreditó la relación de su prohijada con JOSÉ WALTER GRISALES y que ella no fue quien captó a esta persona. Se debe poner de presente que el delito de Tata de personas, en la mayoría de los casos, para su configuración implica la participación de otros individuos en cada una de sus etapas. En el proceso de captación el tratante puede realizar este procedimiento a través de otra persona, en este caso, JOSÉ WALTER GRISALES, quien hizo el ofrecimiento laboral que tenía como único fin favorecer a la aquí acusada.

De ahí que se demuestre ese vínculo entre esos dos ciudadanos, en tanto que esa oferta tenía como propósito que la víctima llegara a la residencia de CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA, para que ejerciera las labores domésticas. Aspecto que se corrobora con el testimonio del hermano de la víctima quien refirió que la acusada le puso de presente que ella no había hecho ningún tipo de negocio con él.

La defensa expresó que no se demostró la existencia de una propiedad a nombre de su prohijada. Hecho que se verifica con el testimonio del investigador, quien realizó actividades tendientes a establecer el arraigo de esta ciudadana, en las que directamente tuvo contacto con personas que se encontraban en el inmueble ubicado en la Calle 17 Sur 12F – 30, e informaron que la señora CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA residía allí pero que estaba laborando. Es decir, si bien no se da cuenta sobre la propiedad de esa vivienda, lo cierto es que se estableció su lugar de residencia, en dónde acogió a la víctima.

En resumen, fueron varias y reiterados los actos que cometió la persona hoy sentenciada contra esta joven mujer, que sin duda hacen parte de los indicadores[9] reconocidos en los análisis que se han realizado inclusive internacionalmente, sobre la ocurrencia de este delito de Trata de personas. Entre ellos, la restricción a la libertad, las condiciones precarias de vida, horas de trabajo excesivas, servidumbre por deudas que iba camino a ser incrementada, aislamiento de familiares. Todo ello conduce a la explotación laboral de múltiples formas que envuelve el haber pactado un salario inferior al legal vigente, no pago del salario, no afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud y en Pensiones, vulneración a la condición de madre gestante[10] que abarca la protección y estabilidad laboral reforzada y finalmente, el desconocimiento de protección por su condición de mujer e indígena.

Así las cosas, al analizar en conjunto las pruebas introducidas y practicadas en juicio oral considera el Juzgado que se estableció más allá de toda duda que CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA es la responsable del delito de Trata de personas del que fue víctima ERIKCA FAISULEY VARGAS CASTILLO.

En este caso se acredita la tipicidad de la conducta endilgada a la acusada CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA, desde el punto de vista objetivo pues se estableció que la joven víctima fue captada, traslada y acogida con la finalidad de ser explotada laboralmente bajo la modalidad de servidumbre[11]. Desde lo subjetivo, la acusada sabía que ese comportamiento es delito, conociendo que efectivamente desplegar ese actuar configura esta conducta punible, en tanto que precisamente una vez se dio la discusión con el hermano de la víctima, en cuanto a las acciones que adoptarían, entre ellas acudir autoridades de policía y a la Organización de comunidades indígenas, permitió que la víctima saliera de su lugar de trabajo que no es otro que la residencia de la empleadora, hoy acusada.

Comportamientos que son antijurídicos, pues sin que mediara causa alguna que lo justificara, transgredió el bien jurídico tutelado que protege esta normatividad, esto es, la autonomía personal[12] y la dignidad humana[13].

---

[9] Guía de Detección y Derivación de Víctimas de Trata de Personas. Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Gobierno de Chile. Musa intersectorial Sobre Trata de Personas. 2016.
[10] Constitución Política. Artículos 11, 43, 44.
[11] Constitución Política. Artículo 17.
[12] Constitución Política. Artículo 16.
[13] Constitución Política. Artículo 1.

Tampoco se acreditó que la señora CLAUDIA MARTIZA CASTIBLANCO PARRA tuviera alguna circunstancia que afectara su capacidad para comprender que estaba ejecutando esta conducta punible, así que actuó de manera libre y consciente, con pleno conocimiento de la antijuridicidad, pudiendo y debiendo actuar de otra manera, por lo que se hace acreedora del correspondiente juicio de reproche, constatándose la culpabilidad.

No sobra mencionar que conductas como esta no solamente afectan el bien jurídico tutelado por el legislador, esto es, la autonomía personal de la víctima, sino que también se desconocen los derechos humanos que le asisten a los ciudadanos, tales como el derecho a la vida[14] y a la integridad personal, contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos[15], la Convención de Belém do Pará[16] y la Declaración Universal de Derechos Humanos[17]. Instrumentos internacionales que obligan al estado colombiano a que adopte medidas tendientes a prevenir, investigar y castigar conductas como estas, que no tienen como otro fin que cosificar al ser humano, a tratarlo como una mercancía y utilizarlo como un instrumento para obtener un provecho propio, en detrimento de los derechos de quien es considerado por el agresor como un ser humano de inferior categoría, llámese por poder, raza, dinero, posición social, o como en este caso por su origen étnico; que constituyen sin duda violaciones graves a los derechos humanos[18] de los congéneres.

En ese sentido, también lo ha referido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe sobre Comunidades Cautivas: Situación del Pueblo Indígena Guaraní y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia, al expresar que la esclavitud, servidumbre y el trabajo forzoso muchas veces conllevan violaciones de otros derechos humanos fundamentales bajo la Convención Americana y otros instrumentos del sistema universal de derechos humanos, tales como el derecho de todas las personas a la libertad, a no ser sometidas a tratos crueles, inhumanos o degradantes[19], la libertad de circulación, de acceso a la justicia, de libertad de expresión y de asociación y de identidad[20].

---

[14] Constitución Política. Artículo 11.
[15] Firmada por Colombia el 22 de noviembre de 1969. Ratificada el 28 de mayo de 1973. Ley 016 de 1972
[16] Ratificada por Colombia el 10 de marzo de 1996. Ley 248 de 1995.
[17] Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948
[18] Constitución Política. Artículo 13.
[19] Constitución Política. Artículo 12.
[20] Comunidades Cautivas: Situación del Pueblo Indígena Guaraní y Formas Contemporáneas de Esclavitud en el Chaco de Bolivia. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2009. Pág. 24

Esta acción delictiva desplegada en contra de la víctima también constituye un acto de violencia contra la mujer[21], conforme a lo preceptuado en el artículo 2 del literal b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

Este delito de trata de personas no puede ser ignorado sino sancionado de manera ejemplar, en pro de la prevención especial y general, en desarrollo de los demás fines de la pena y como forma de garantizar, de manera efectiva, la protección de los conciudadanos. Es necesario que estas actuaciones no sean tenidas en cuenta solamente como un ámbito laboral[22], sino que por el contrario se investiguen con el fin de esclarecer y llegar a la verdad.

En conclusión, se reúnen como se anunció los requisitos previstos en el artículo 381 de la ley 906 de 2004, y por tanto se puede concluir que se encuentra acreditada la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal de la acusada, por ese motivo se emitirá sentencia de condena contra CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA como coautora responsable de la conducta punible de Trata de personas, según lo descrito en el artículo 188A del Código Penal.

## 7. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Determinada la existencia de las conductas punibles y la responsabilidad de la ahora sentenciada, se procede a individualizar la pena de conformidad con los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 59 al 61 del Código Penal.

El delito de Trata de personas según el artículo 188A del Código Penal, modificado por el artículo 3 de la Ley 985 de 2005, tiene prevista pena de trece (13) a veintitrés (23) años o lo que es lo mismo ciento cincuenta y seis (156) a doscientos setenta y seis (276) meses de prisión. Y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo que el mencionado delito tiene un marco de movilidad legal de la pena entre ciento cincuenta y seis (156) a doscientos setenta y seis (276) meses de prisión. El ámbito de movilidad resulta de la diferencia entre el máximo y el mínimo, es decir: 276

[21] Estudio descriptivo del delito de trata de personas que victimiza a niños y mujeres de Medellín. Edición 2015. Medellín Colombia.
[22] Estudio descriptivo del delito de trata de personas que victimiza a niños y mujeres de Medellín. Edición 2015. Medellín Colombia. Pág. 49.

– 156, lo que arroja 120 meses. Esa diferencia se divide en cuatro para obtener el valor de los cuartos mínimos, medios y máximos, es decir, 30, que se representa así:

| Cuarto mínimo | Primer cuarto medio | Segundo cuarto medio | Cuarto máximo |
|---|---|---|---|
| 156 a 186 meses de prisión. | 186 a 216 meses de prisión. | 216 a 246 meses de prisión | 246 a 276 meses de prisión. |

La pena de multa tiene un marco de movilidad legal entre ochocientos (800) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El ámbito de movilidad resulta de la diferencia entre el máximo y el mínimo, es decir: 1500 – 800 = 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esa diferencia se divide en cuatro para obtener el ámbito de movilidad y su vez el valor de los cuartos mínimos, medios y máximos, así:

| Cuarto mínimo | Primer cuarto medio | Segundo cuarto medio | Cuarto máximo |
|---|---|---|---|
| 800 a 975 S.M.L.M.V | 975 a 1.150 S.M.L.M.V | 1.150 a 1.325 S.M.L.M.V | 1.325 a 1.500 S.M.L.M.V |

El inciso 2º del artículo 61 del Código Penal dispone que el sentenciador sólo podrá moverse dentro de los cuartos mínimos cuando concurren únicamente circunstancias de menor punibilidad o cuando no concurran circunstancias de agravación. Se impone al juzgador señalar la pena comprendida entre los cuartos medios cuando concurren circunstancias tanto de mayor como de menor punibilidad, de las previstas en los artículos 55 y 58 del Código Penal y la pena correspondiente al cuarto máximo cuando únicamente concurren con la conducta circunstancias de mayor punibilidad.

En el caso en particular, en el comportamiento imputado a CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA no concurren circunstancias de mayor punibilidad, por el contrario, se evidencia la de menor punibilidad del artículo 55 -1- del Código penal, en atención a que no le figuran antecedentes, por esa razón el Juzgado debe imponer la pena establecida en el cuarto mínimo, es decir entre 156 a 186 meses de prisión, y de 800 a 975 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la pena de **multa**.

Aplicando al caso concreto lo dispuesto en el artículo 61 inciso tercero del Código Penal, el juzgado considera que resulta razonable imponer la pena de CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158) MESES DE **PRISIÓN** teniendo en cuenta que el actuar delictivo no solamente afectó el bien jurídico tutelado de la libertad individual de la víctima, sino que también se comprometió otros derechos humanos como la dignidad

humana, a la vida, a no ser sometida a tratos crueles e inhumanos, el derecho a la vida y a la salud de quien está por nacer. Sin embargo, en consideración a que esta conducta se prolongó por poco tiempo, ante la intervención del hermano de la víctima, sin que ello implique para el juzgado que esta circunstancia aminore el impacto que causa esta conducta punible. E igualmente, es razonablemente imponer la pena de **MULTA** DE OCHOCIENTOS NUEVE PUNTO VEINTICINCO (809.25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Como pena accesoria, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 44 del C.P., se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal.

## 8. DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

El artículo 63 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, cuya aplicación se torna procedente por ser menos estricta en el requisito objetivo, prevé la suspensión condicional de la ejecución de la pena siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena."

Como ya se expresó en el presente asunto la pena de prisión a imponer asciende a CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158) MESES, cantidad que supera los cuatro (4) años, o lo que es lo mismo, cuarenta y ocho (48) meses de prisión que exige la norma para acceder a este subrogado, por lo que el Juzgado colige que no se cumple con el primer requisito.

En segundo lugar, el delito por el cual fue condenada la señora CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA se encuentra contenido dentro de las exclusiones del inciso 2º del artículo 68A del C. P., por lo que no es procedente otorgar este mecanismo.

Con base en lo anterior, el Juzgado no concede a CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En lo que respecta al subrogado de la prisión domiciliaria, el artículo 38B del estatuto sustantivo penal, modificado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, establece:

> "1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
>
> 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
>
> 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado."

En el caso concreto no se reúne el requisito primero, pues la pena mínima de prisión prevista para el delito de Trata de personas, tipificado en el artículo 188A del Código Penal, excede de los cuatro (4) años, por lo que no se entiende cumplida ésta exigencia.
De igual forma, en este caso el delito de Trata de personas por el cual se emite sentencia de condena contra CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA se encuentra expresamente excluido de beneficios y subrogados penales, por estar incluido expresamente en esta prohibición, del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, razón por la cual deviene la improcedencia de dicho mecanismo.

En consecuencia, como quiera que la sentenciada se encuentra en libertad, se ordenará que por intermedio del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Paloquemao, se libre la respectiva orden de captura en su contra para que sea el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC quien determine el establecimiento carcelario donde deberá cumplir la pena.

## 9. OTRAS DETERMINACIONES

1. Comunicar la presente sentencia por intermedio del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio a las autoridades a que alude el artículo 166 de la Ley 906

de 2004, una vez que se encuentre ejecutoriada. Asimismo, remitir la actuación al juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad – Reparto, para lo de su cargo.

2. Levantar toda medida cautelar que le hubiese sido impuesta a CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA, como consecuencia de la imputación y por orden del señor Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

3. Se ordena COMPULSAR copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que de no haberlo hecho aún, se investigue la posible participación en este punible del señor JOSÉ WALTER GRISALES.

4. El despacho en el sentido del fallo anunció que se estudiaría una medida de restablecimiento de derechos. Sin embargo, se estima que a través del incidente de reparación integral, la representante de víctimas podrá presentar la petición correspondiente con el objeto de que se adopten las medidas pertinentes con el fin de reparar los perjuicios causados a la víctima ERIKCA FAISULEY VARGAS CASTILLO, y el restablecimiento efectivo de sus derechos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONDENAR a CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA, identificada con cedula de ciudadanía Nº 51.922.117, a la pena principal de CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE OCHOCIENTOS NUEVE PUNTO VEINTICINCO (809.25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES como coautora penalmente responsable de la conducta punible de **Trata de personas**, que consigna el artículo 188A del Código Penal, según lo ya expresado.

SEGUNDO: CONDENAR a CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA a la **pena accesoria** de **inhabilitación** para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal privativa de la libertad.

TERCERO: NEGAR a CLAUDIA MARITZA CASTIBLANCO PARRA la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, según lo ya expresado.

En consecuencia, como quiera que la sentenciada se encuentra en libertad, se ordena que por intermedio del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Paloquemao, se libre la respectiva orden de captura en su contra para que sea el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC quien determine el establecimiento carcelario donde deberá cumplir la pena.

CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO a lo consignado en el acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el fallo, por el Centro de Servicios Judiciales comuníquese a las autoridades de que trata el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, y remitir lo que corresponde al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad –reparto- para lo de su competencia.

SEXTO: La sentencia que se ha emitido se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

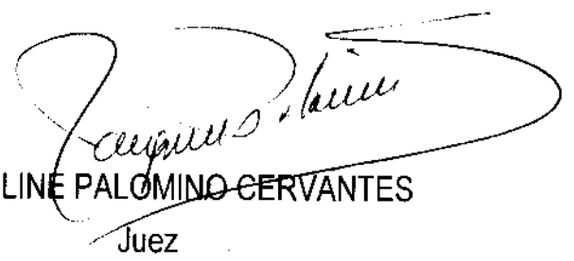

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
Juez